



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LÍNEA
DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-024-2019**

RES. EX. N° 9/ ROL D-024-2019

SANTIAGO, 02 OCT 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.
2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* (en adelante, *“La Guía”*), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-024-2019 INICIADO CONTRA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

7. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2019, con la formulación de cargos a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante también e indistintamente “la Empresa”, “el titular” o “Línea de Transmisión”), Rol Único Tributario N° 76.429.813-6, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, asociadas al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 224, de 11 de octubre de 2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante “RCA N° 224/2012”).

8. Que dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.

9. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos. Adicionalmente, designó apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue resuelta por la SMA mediante Res. Ex. N°2/Rol D-024-2019, de 19 de marzo de 2019, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 20 de marzo de 2019, don Pedro Lagos Charme, en representación de la empresa, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

11. Que, el día 01 de abril de 2019, don Pedro Lagos Charme, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó un PdC, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C N° 135/2019 al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del programa.

12. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

13. Que luego, se presentó una solicitud de reunión de asistencia con fecha 07 de mayo de 2019, a efectos de tratar las observaciones realizadas al Programa de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 08 de mayo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

14. Que, asimismo, con fecha 07 de mayo de 2019 se ingresó un escrito por medio del cual Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue

acogida mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-024-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 17 de mayo de 2019, el Sr. Pedro Lagos Charme, actuando en representación de la empresa, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-024-2019.

16. Que, con fecha 24 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-024-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

17. Que, con fecha 01 de julio de 2019, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-024-2019, de fecha 03 de julio de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 4 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

18. Que, con fecha 17 de julio de 2019, el Sr. Daniel Labbé Valdés, actuando en representación de la empresa, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-024-2019.

19. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, por medio de la Res. Ex. N°7/Rol D-024-2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC Refundido presentando por la empresa, otorgando un plazo de 4 días hábiles para que estas fueran incorporadas, contados desde la notificación de esta resolución. Al respecto, la Res. Ex. N° 7/Rol D-024-2019 fue notificada mediante carta certificada recibida en Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes el día 05 de septiembre de 2019, lo cual se verificó consultando el sitio web de Correos de Chile, código de seguimiento N° 1180851713522 asociada a su envío.

20. Que con fecha 06 de septiembre de 2019, se recibió en dependencias de esta Superintendencia del Medio Ambiente, escrito suscrito por don Pedro Lagos Charme, por medio del cual solicitó ampliación del plazo establecido para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo legal permitido. Funda su solicitud en *"contar con un tiempo mayor para recopilar los antecedentes de hecho y documentación técnica que nos permita subsanar las observaciones formuladas y así preparar el Programa de Cumplimiento Refundido"*.

21. Que mediante Res. Ex. N°8/Rol D-024-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, esta Superintendencia otorgó un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación del PdC Refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

22. Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, Pedro Lagos Charme, apoderado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó Programa

de Cumplimiento Refundido, con sus respectivos anexos, el cual recoge las observaciones consignadas en la Res. Ex. N°7/Rol D-024-2019.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

23. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/ D-024-2019, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

24. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

A. Integridad.

25. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como **también de sus efectos**.

26. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-024-2019. De conformidad a lo señalado, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo** se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

27. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

28. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. **contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción** contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-024-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia.

29. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, y conjuntamente con ello el presunto infractor **debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

30. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. para este fin.

(i) Cargo N°1

31. Frente al **Cargo N°1**, consistente en el rescate y relocalización de herpetofauna no realizado conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental, se considera en primer lugar, como acción ejecutada, la elaboración de un Plan de Enriquecimiento de Hábitats para Herpetofauna en áreas asociadas al trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (**Acción N°1**), acción que se encuentra ejecutada con fecha 16 de julio de 2019.

32. Asimismo, indica como acción por ejecutar, la implementación del Plan de Enriquecimiento de Hábitats para Herpetofauna (**Acción N°2**), el cual contempla la construcción de 25 pircas en 13 áreas ubicadas en el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica, conforme a dos diseños de pircas, las cuales se instalarán en atención al tipo de especie cuyo hábitat se busca enriquecer. Esta acción será implementada durante los primeros 2 meses desde la notificación de aprobación del PdC.

33. Adicionalmente, se establece como acción por ejecutar, realizar un seguimiento del Plan de Enriquecimiento de Hábitats de Herpetofauna y del Plan de Seguimiento del estado de la Herpetofauna (**Acción N°3**). En este sentido, el seguimiento del Plan de Enriquecimiento de Hábitats considera la ejecución de monitoreos trimestrales, distribuidos estacionalmente, por un periodo de 12 meses, a objeto de evaluar la eficacia de la medida (uso de pircas por individuos). En cuanto al Plan de Seguimiento del estado de Herpetofauna, este contempla la ejecución de monitoreos trimestrales distribuidos estacionalmente durante el término de 15 meses.

34. Que, de esta forma, la consideración conjunta de las acciones y metas propuestas en el Cargo N°1 son aptas para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, en la medida que estas permiten enriquecer el hábitat de la herpetofauna localizada en el área de intervención del proyecto, incidiendo positivamente en la cantidad de individuos que pudieron verse afectados por no haber realizado el rescate y relocalización de especies conforme a lo establecido en la evaluación ambiental.

(ii) Cargo N° 2.

35. Que, frente al **Cargo N°2**, relativo a la inexistencia de salva pájaros u otros sistemas de protección de avifauna en la Línea de

Transmisión, se considera como acción ejecutada en enero de 2018, la instalación de salva pájaros en los tramos de apoyo conforme a lo exigido en la RCA N° 224/2012, esto es, cada 100 metros (**Acción N°4**).

36. Asimismo, se propone como acción por ejecutar, la inspección del estado de funcionamiento de los salva pájaros instalados en el trazado de la Línea de Transmisión (**Acción N°5**), conforme a lo establecido en el Plan de Inspección de Salva pájaros, acompañado al PdC. Las actividades que se consideran en la inspección corresponden a: (i) Informar y capacitar al personal sobre las acciones a desarrollar y sobre el instructivo técnico de recorrido pedestre; (ii) identificación de los puntos donde están ubicados los salva pájaros; (iii) establecer una ruta óptima a modo de recorrer de forma completa el trazado; (iv) contar con apoyo vehicular para el recorrido de la línea de transmisión; (v) realizar visita para hacer uso de instrumento o tecnología, que permita observar los distintos salva pájaros que se encuentran en altura de la línea de transmisión; (vi) registrar la información observada en una hoja de registro; (vii) realizar el circuito completo, identificando todas las falencias que podrían presentar las instalaciones de salva pájaros en la línea de transmisión; y, (viii) elaborar informe o reporte técnico que dé cuenta de las actividades desarrolladas en terreno. Para realizar lo anterior, se establece una frecuencia de inspección de dos recorridos por mes a toda la línea, durante 12 meses; y, de un recorrido cada dos meses, durante los últimos 4 meses de la actividad.

37. Además, se establece como acción la implementación de un protocolo de contingencias frente a eventos de colisión o electrocución de avifauna (**Acción N°6**), el cual será actualizado, considerando al menos las siguientes actividades: (i) monitoreo periódico de prevención; (ii) acciones inmediatas ante colusiones o electrocuciones; (iii) acciones complementarias; y, (iv) capacitación de personal. Esta acción será ejecutada durante toda la duración del PdC.

38. Que, de esta forma, se considera que las acciones propuestas por la empresa, permiten volver al cumplimiento normativo, al contemplar la instalación de salva pájaros en cada tramo de la Línea de Transmisión (100 metros) conforme se estableció en la evaluación ambiental del proyecto. Asimismo, el titular propone acciones complementarias destinadas a la inspección del estado de los salva pájaros, que aseguran su presencia durante todo el programa de cumplimiento, y la implementación de una actualización de su protocolo ante colisión o electrocución de avifauna, que permitirá una mejor respuesta ante la ocurrencia de este tipo de eventos. Por lo anterior, la propuesta de acciones asociadas al Cargo N°2, es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

(iii) *Cargo N° 3.*

39. Que, frente al **Cargo N° 3**, consistente en la existencia de una sola señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a las evaluadas, se considera como acción ejecutada, la instalación de señalética correspondiente a cada uno de los lugares indicados en la RCA del proyecto (**Acción N°7**), lo cual fue ejecutado entre el 11 y el 14 de marzo de 2019.

40. Asimismo, se propone como acción por ejecutar la realización de visitas de inspección para constatar el estado de conservación de la señalética instalada (**acción N°8**). Para ello se realizarán visitas de inspección a las señaléticas, cada 6 meses

durante los 16 meses de duración de la acción, las cuales serán registradas mediante ficha. Además, se contempla que en caso de que se constate el deterioro de los letreros, ya sea en su forma física o en su contenido, estos serán reparados y/o reemplazados.

41. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que dan cuenta de la instalación de la señalética en los lugares establecidos en la RCA.

42. Que, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o se contienen, reducen o eliminan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 23 de septiembre de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko", lo que se expresa en: a) No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención. b) Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente	El documento "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales cargo N°1 Resolución Exenta N°1/Rol D-024-2019" concluye que, sin perjuicio de los riesgos que pudieron haber ocurrido como resultado de la implementación parcial de la medida de rescate y relocalización del 100% de los individuos detectados en la zona de intervención del proyecto, a la fecha no se reconocen efectos sobre las poblaciones y especies de herpetozoos presentes en el lugar. No obstante lo anterior, y si bien no se presentan indicios a la fecha de efectos adversos sobre las especies y poblaciones de herpetofauna, se considera que se generaron efectos negativos de baja entidad durante el tiempo intermedio existente, entre la construcción del proyecto y la realización de los análisis ya referido.	Para hacerse cargo del efecto negativo, el titular propone la implementación de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat para Herpetofauna, cuyo objeto es fomentar el desarrollo de las poblaciones de herpetozoos presentes en la zona de intervención del proyecto a través de la construcción de pircas , que tienen como finalidad incentivar e incrementar la llegada de herpetofauna, mejorar la calidad del hábitat y aumentar la oferta de refugio y recursos para estos. El Plan contempla la construcción de 25 pircas en 13 áreas , que conforme a lo establecido en el proceso de evaluación ambiental y en el Informe de Rescate y Relocalización (2016), se han estimado que cumplen con las características necesarias para la presencia de especies de herpetofauna. Respecto al diseño y construcción de pircas, se contemplan dos tipos: - El primer diseño se construirá con rocas de distinto tamaño (grandes y pequeñas), acompañado de material vegetal seco proveniente del sector, permitiendo que dentro de una misma pirca se encuentren sectores con distinta inercia térmica, organización espacial para construcción de madriguera y refugio. En cuanto a las

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>dimensiones, estas serán de aproximadamente 4 metros de longitud y 60 cm de alto.</p> <p>- El segundo diseño de construcción estará orientado al enriquecimiento del hábitat de las especies Psamófilas (especies que ocupan sustratos arenosos), la cual constará de 1 roca plana, puestas sobre la arena para que los individuos de estas especies puedan esconderse y sirva como refugio y/o madriguera.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la descripción y el tratamiento dado por el titular para eliminar los efectos negativos reconocidos, resulta apropiada y suficiente para el presente caso.</p>
2	Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas de protección de avifauna en la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko	No se generan efectos negativos.	<p>Para acreditar la no generación de efectos, la empresa acompañó el documento "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales cargo N°2 Resolución Exenta N°1/Rol D-024-2019", donde incorporó la información de línea de base, los antecedentes brindados por los informes de fiscalización, el proceso de evaluación ambiental, bibliografía de las especies de avifauna de la zona y el levantamiento de información realizado en mayo de 2019. Del análisis de información, se determinó que no existen indicios de una merma o deterioro en las poblaciones de aves del sector y que, si bien se encontró una carcasa en la actividad de terreno (mayo 2019), este individuo presentaba plumaje evidente, lo que indica que su muerte fue reciente (desde el punto tanatológico), y que se produjo en forma posterior a la instalación de los salva-pájaros.</p> <p>Asimismo, en el "Informe Monitoreo Aves Colisionadas y/o Electrocutadas" de enero de 2019 se indicó que "como resultado de la búsqueda de carcasas a lo largo de la línea de transmisión, no se detectó la presencia de individuos colisionados ni electrocutados de ninguna de las especies descritas para este sector y que</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			presentaban una mayor probabilidad de verse impactadas, y tampoco se registraron aves accidentadas”.
3	Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distinta a las evaluadas	No se generan efectos negativos.	<p>Para acreditar la no generación de efectos, la empresa acompañó el documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales cargo N°3 Resolución Exenta N° 1/Rol D-024-2019”, de septiembre de 2019, el cual señala que en función de los resultados tanto de análisis de información de las actividades de seguimiento ambiental, informes de fiscalización ambiental de la SMA, y búsquedas de antecedentes en la web, se concluye que no se evidencian disminuciones o afectaciones a individuos de fauna silvestre por el tránsito de vehículos al interior del proyecto.</p> <p>Así, si bien no se cumplieron las exigencias establecidas, a la fecha no se presentan efectos adversos detectables sobre la flora y fauna presentes en el lugar, como resultado de la no implementación de señalética</p>

C. Verificabilidad

43. Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

44. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

43. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los*

cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

44. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

45. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

46. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y no formalización, consagrados en los artículo 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento **Refundido**, presentado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., con fecha 23 de septiembre de 2019, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de **Cumplimiento Refundido** presentado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., en los siguientes términos:

1) Cargo N° 1

a) En la sección **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se solicita reemplazar el último párrafo por el siguiente *“No obstante lo anterior, y si bien no se presentan indicios a la fecha de efectos adversos sobre las especies y poblaciones de herpetofauna, se considera que se generaron efectos negativos de baja entidad sobre los 4.086 individuos que quedaron en la zona de intervención del proyecto, durante el tiempo intermedio existente entre la construcción del proyecto y la realización de los análisis descritos en el Anexo 1.1.”.*

b) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, se solicita reemplaza lo señalado por *“Para hacerse cargo de los efectos indicados en la sección precedente, se implementaran los Planes de Enriquecimiento de Hábitats para Herpetofauna (Anexo A.1.3 y acción N° 2 del PdC) y el Plan de Seguimiento de Herpetofauna (Anexo A.1.4 y acción N° 3 del PdC)”*.

c) Respecto a la **meta**, se solicita reemplaza lo consignado por *“Enriquecimiento del Hábitat de Herpetofauna que no fue rescatada de la zona de intervención del proyecto, durante la fase de construcción”*.

d) En la **acción N°1**, Reporte Inicial, se deberá reemplazar lo señalado por *“Plan de Enriquecimiento de Hábitats de herpetofauna”*.

e) En la **acción N°2, Forma de implementación**, se solicita reemplazar lo señalado por *“El Plan de Enriquecimiento de Hábitats de Herpetofauna considera la construcción de 25 pircas, ubicadas en 13 áreas, para lo cual considera dos diseños, dependientes de las especies cuyo hábitat se busca enriquecer.*

El primer diseño se construirá con rocas de distinto tamaño (grandes y pequeñas), acompañado de material vegetal seco proveniente del sector, esto permitirá que dentro de una misma pirca se encuentren sectores con distinta inercia térmica, distinta organización espacial para construcción de madriguera y refugio. En cuanto a las dimensiones de cada pirca construida, estas serán de aproximadamente 4 metros de longitud y 60 cm de alto.

El segundo diseño de construcción de pircas estará orientado al enriquecimiento del hábitat de las especies Psamófilas (especies que ocupan sustratos arenosos), la cual constará de 1 roca plana, puestas sobre la arena para que los individuos de estas especies puedan esconderse y sirva como refugio y/o madriguera.

Mayores antecedentes en anexo A.1.3”

f) En la **acción N°2, Plazo de Ejecución**, se solicita colocar como fecha de término *“2 meses desde la notificación de aprobación del PDC”*.

g) En la **acción N°2, Medios de Verificación**, se solicita eliminar el reporte inicial propuesto.

h) En la **acción N°3, Forma de implementación**, se solicita agregar en el primer párrafo, después de la frase *“de 12 meses”*, lo siguiente *“el cual se encuentra supeditado al término de la acción N°2”*.

i) En la **acción N°3, Forma de Implementación**, se deberá reemplazar lo señalado en la última frase del segundo párrafo, por lo siguiente *“(mayores detalles en anexo 1.3)”*.

j) En la **acción N°3, Forma de Implementación**, se deberá eliminar lo indicado en el cuarto párrafo.

k) En la acción N°3, Forma de Implementación, se deberá reemplazar lo indicado en la parte final del quinto párrafo, por lo siguiente "(mayores antecedentes en anexo 1.4)".

l) En la acción N°3, Forma de Implementación, se deberá eliminar lo indicado en el último párrafo.

m) En la acción N°3, Plazo de Ejecución, se solicita indicar como fecha de inicio "1 mes desde la notificación de aprobación del PDC", y como fecha de término "16 meses desde la notificación de aprobación del PDC".

2) Cargo N° 2

a) En la acción N°4, Forma de Implementación, se deberá eliminar la siguiente frase "En relación con los medios de verificación asociados a la compra de los Salva pájaros, estos se encuentran disponibles en anexo 2.5".

b) En la acción N°5, Forma de Implementación, se deberá eliminar lo siguiente "el cual considera metodología específica de inspección, frecuencia de monitoreo (ajustado a la duración del PdC), duración del monitoreo, documentos por generar y encargados de las actividades asociadas (para mayor detalle revisar anexo 2.8)" e indicar en su lugar "acompañado en anexo 2.8".

c) En la acción N°5, Forma de Implementación, se solicita agregar como nuevo segundo párrafo, lo siguiente, "Las actividades que deberán ser consideradas en la inspección corresponden a: (i) Informar y capacitar al personal sobre las acciones a desarrollar y sobre el instructivo técnico de recorrido pedestre; (ii) identificación de los puntos donde están ubicados los salva pájaros; (iii) establecer una ruta óptima a modo de recorrer de forma completa el trazado; (iv) contar con apoyo vehicular para el recorrido de la línea de transmisión; (v) realizar visita para hacer uso de instrumento o tecnología, que permita observar los distintos salva pájaros que se encuentran en altura de la línea de transmisión; (vi) registrar la información observada en una hoja de registro; (vii) realizar el circuito completo, identificando todas las fallencias que podrían presentar las instalaciones de salva pájaros en la línea de transmisión; y, (viii) elaborar informe o reporte técnico que de cuenta de las actividades desarrolladas en terreno.

La frecuencia establecida para efectuar la actividad corresponde a: los primeros 12 meses, efectuar 2 recorridos por mes a toda la línea; los últimos 4 meses se efectuaran 2 recorridos a toda la línea".

d) En la acción N°5, Plazo de Ejecución, se deberá indicar como fecha de término "16 meses desde la notificación de aprobación del PDC".

e) En la acción N°5, Reporte de Avance, indicar en lugar de "registro", "fichas de registro de avifauna".

f) En la acción N°5, costo estimado, señalar en lugar de "costo interno", "\$0".

g) En la acción N°6, Forma de implementación, agregar *“Implementación del protocolo mediante capacitación y difusión interna de su contenido. Esta actividad se realizará semestralmente, y su destinatario serán los operadores de la línea de transmisión”*.

h) En la acción N°6, Plazo de ejecución, indicar como fecha de término *“16 meses desde la notificación de aprobación del PDC”*.

i) En la acción N°6, costo estimado, señalar en lugar de “costo interno”, “\$0”.

3) Cargo N° 3

a) Numerar correctamente la segunda acción N°7, indicando en su lugar *“N° 8”*.

b) En la nueva acción N°8, Plazo de ejecución, indicar como fecha de término *“16 meses desde la notificación de aprobación del PDC”*.

c) En la nueva acción N°8, costo estimado, señalar en lugar de “costo interno”, “\$0”.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que

proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas a la Jefa de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. ascenderían a **\$ 127.449.000** (ciento veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos chilenos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **16 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación¹, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa

¹ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DJS

Carta certificada:

- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-024-2019